



## Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/II/536/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y otro.

**Acto impugnado:** Cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\* , del diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

**Magistrado:** Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

**Tepic, Nayarit; veintisiete de octubre de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/536/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , contra el **Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit** y el **Agente \*\*\*\*\***, se dicta la siguiente resolución; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit** y el **Agente \*\*\*\*\***, por

la **invalidez de la cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós.**

**SEGUNDO. Se admite demanda.** Mediante acuerdo del dos de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, negó la suspensión del acto impugnado, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el cuatro de octubre de dos mil veintidós a las doce horas para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Contestación de demanda.** Por auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit** y al **Agente \*\*\*\*\***, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas que ofrecieron, y por diferida la fecha prevista para audiencia de Ley, señalándose como nueva fecha para su celebración el día diecinueve de octubre del dos mil veintidós a las doce horas; así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestará lo que a su interés legal conviniera.

**CUARTO. Audiencia.** El diecinueve de octubre del dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes; no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por cada una de las partes, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37,

fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23, y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** De la contestación de demanda presentada por las autoridades señaladas, se desprende un capítulo denominado “*causales de improcedencia y sobreseimiento*”, que una vez analizado, se aprecia que se hacen valer argumentos tendientes a sustentar la legalidad del acto impugnado, sin embargo, esta será materia de estudio de fondo en la presente sentencia, aunado a que, en dichos planteamientos se advierte que no encuadran en los supuestos de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número 36/2004 en materia Constitucional, pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 865, del Tomo XIX, junio de 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; registro digital 181395; de rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”*

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia número 135/2001 en materia común, pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 5, del Tomo XV, junio de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; registro digital 187973; de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** La parte actora manifiesta que el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, aproximadamente a las siete horas con treinta y ocho minutos circulaba a bordo del vehículo marca Nissan, tipo Urvan, modelo 2019, con placas de circulación \*\*\*\*\* por la calle Paseo de Geranio y Villa de la Torre, cuando al llegar a la glorieta del Roble una patrulla con número SM-23 de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, le indicó alto, por lo que el actor procedió a estacionarse y el agente de dicha Secretaría le informó que no había realizado su primer vuelta y le pidió la licencia de conducir y la tarjeta de circulación.

Derivado de lo anterior, el agente le manifestó que procedería a infraccionarlo, por lo que elaboró una cédula de notificación de infracciones, reteniéndole en garantía la tarjeta de circulación; circunstancia que el demandante considera un abuso de autoridad, arbitraria e ilegal.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado la **cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\*** de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, suscrita por el **Agente \*\*\*\*\***.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, los cuales, por cuestiones de método y técnica jurídica, se analizarán de manera conjunta, toda vez que, conforme al artículo 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no hay exigencia de observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.



Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En el **primer concepto de impugnación**, manifiesta que el acto combatido transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida fundamentación y motivación que se plasmó en la cédula de notificación de infracciones, respecto a las facultades legales que hubiera tenido el agente de tránsito para actuar, toda vez que, en ningún apartado de la cédula se establece que el agente de movilidad pueda retener la tarjeta de circulación; acto que lo deja en estado de indefensión.

En el **segundo concepto de impugnación**, reitera que el acto combatido omite una correcta fundamentación, toda vez que se establece que se infringió el artículo 184 fracción IV de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, mismo que no otorga competencia al agente para retener en garantía ningún documento en general en representación de la Secretaría de Movilidad, afectando así la esfera jurídica de la parte actora, puesto que para que la autoridad pueda ejercer cierta conducta debió agotarse el debido proceso en favor del demandante.

Argumentos que **resultan fundados**. Ello es así, debido a que en la **cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\*** que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresó debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es



*posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”*

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión a la cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\* del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se observa que se señaló como precepto legal infringido, el artículo 184, fracción IV, inciso a, de la Ley de Movilidad del estado de Nayarit, *“Por no cumplir con los lineamientos relacionados con las modalidades para la explotación del servicio público en su condición de horario (por no dar su primer vuelta)”*; y artículo 17, fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, *“Se retiene garantía la tarjeta de circulación con fundamento en el artículo 17 fracción XXX del Reglamento Interno de Secretaría de Movilidad”*; disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

*“Artículo 184. El transporte público que se preste bajo cualquiera de las formas y modalidades a que se refiere esta Ley, deberá conforme a las bases siguientes:*

*[...]*

*IV. Cumplir los lineamientos relacionados con las modalidades para la explotación del servicio público, sus condiciones de operación, tarifas, rutas, horarios e infraestructura necesaria;*

*[...].”*

*“Artículo 17. Atribuciones de la Dirección Operativa y de Seguridad Vial. Al frente de la Dirección Operativa y de Seguridad Vial, habrá un Titular que tendrá las atribuciones siguientes:*

*[...]*

*XXX. Elaborar por medio de los agentes, oficiales o supervisores las respectivas boletas o cédula de infracción por faltas a la Ley, asimismo retener como garantía de pago, la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o placa de circulación, a falta de dos o más documentos los anteriores se podrá retirar de la circulación el vehículo y proceder al ingreso en el depósito vehicular correspondiente;*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho

considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales aplicables, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso, puesto que el agente no adjunta prueba que justifique su actuar.

Además de lo ya expuesto, de la revisión de la cédula de notificación de infracciones se advierte que el agente plasmó en el apartado denominado *“Infringiendo lo previsto en el:”* y *“Sancionado en el artículo 432:”* el artículo 184 fracción IV, inciso a, el cual, es inexistente, toda vez que el precepto legal no tiene incisos.

Es aplicable la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación***



*consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.*

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una cédula de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la cédula de notificación de infracciones impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar el precepto legal que consideró aplicable al caso, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción.

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/536/2022

Por otra parte, como de autos se desprende, al momento de emitir el acto impugnado, la autoridad demandada privó a la parte actora de la tarjeta de circulación, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin otorgarle previamente la garantía de audiencia, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la garantía de audiencia establecida en el precepto constitucional referido, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, y que, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Requisitos que, en el caso concreto no fueron respetados por las autoridades demandadas, previo a la retención de su tarjeta de circulación, circunstancia que invariablemente dejó en estado de indefensión a la parte actora, y por ende, vició el referido acto privativo.

Resulta aplicable la tesis P./J. 47/95, en materia Constitucional y Común, Novena Época, a instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 133, Tomo II, diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 200234, de rubro y texto:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son***



*las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

En mérito de las consideraciones expuestas, **se declara la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, suscrita por el Policía Vial \*\*\*\*\*.**

**Dada la invalidez decretada, se ordena la devolución de la tarjeta de circulación, a quien acredite ser el propietario del vehículo, o bien, representante legal o apoderado del titular.**

En consecuencia y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 230 y 231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se declaran **fundados los conceptos de impugnación primero y segundo**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracciones impugnada**, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se ordena la devolución de la **tarjeta de circulación** a quien acredite **ser propietario del vehículo**, o bien, representante legal o apoderado del titular.

**QUINTO.- En su oportunidad**, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**  
**en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán**  
**Secretario Coordinador de Acuerdos**  
**y Proyectos en funciones de Secretario**  
**de Acuerdos de Sala**



La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de la cédula de notificación de infracción relativo al acto impugnado.
3. Nombre de la autoridad demandada.
4. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.
5. Número de placa de circulación del vehículo relativo al acto impugnado.